

Pero desde entónces no han faltado hombres de corazon elevado que hayan trabajado por la abolicion de la esclavitud. Cabe á los cuákeros la honra de haberla proscrito los primeros en la Pensilvania en 1774. Despues el Parlamento Británico abolió ese infame comercio en 1807 y 1808; miéntras que Francia no vino á decidirlo legalmente, sino hasta 1815, cinco años despues de que el Sr. Hidalgo, en medio del atraso en que se encontraba la colonia, sin mas ciencia que las inspiraciones de su alma y de su gran corazon, proclamaba que todos los esclavos eran libres, y condenaba á muerte á los hombres que quisieran seguir teniendo en su servidumbre á sus hermanos; lanzando así en nombre de la humanidad un noble reto á sus opresores, reto que no se habian atrevido á lanzar las dos naciones mas civilizadas de la época, Francia é Inglaterra.

Cualquiera cosa que digamos en elogio de los dos decretos del Sr. Hidalgo, que á continuacion insertamos, palideceria al lado de la elocuente sencillez de sus mismas palabras. El primero fué dado tres dias despues de su entrada á Guadalajara, y el segundo, autorizado ya por su secretario, fué promulgado tan luego como estableció su gobierno. Dicen así:

«D. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, &c.

«Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podian adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se pueda conseguir la absoluta abolicion de gravámenes; generoso siempre el nuevo gobierno, sin perder de vista tan altos fines

que anuncian la prosperidad de los americanos, trata de que estos comiencen á disfrutar del descanso y alivio, en cuanto lo permitan la urgencia de la nacion, por medio de las declaraciones siguientes, que deberán observarse como ley inviolable.

«Que siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender á los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no solo en cuanto al tráfico y comercio que se hacia de ellos, sino tambien por lo relativo á las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres al modo que se observa en las demas clases de la república, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas deberán los amos, sean americanos ó europeos darles libertad dentro del término de diez dias, so la pena de muerte, que por inobservancia de este artículo se les aplicará.

«Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislacion, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se les exigia, no lo paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribucion tan nociva al recomendable vasallo.

«Que siendo necesario de parte de este alguna remuneracion para los forzosos costos de guerra, y otros indispensables para la defensa y decoro de la nacion, se contribuya con un dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra, y con el tres en los de Europa, quedando derogadas las leyes que establecian el seis.

«Que supuestos los fines asentados de beneficencia y magnanimidad, se atienda al alivio de los litigantes, concediéndoles para siempre la gracia de que en todos sus negocios, despachos, escritos, documentos y demas actuaciones judiciales ó extrajudiciales se use del papel comun, abrogán-

dose todas las leyes, cédulas y reales órdenes que establecieron el uso del sellado.

«Que á todo sugeto se le permite francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni á los simples de que se compone; entendidos sí, de que ha de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas; asimismo deberá ser libre el vino y demas bebidas prohibidas, concediéndoseles á todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí, el derecho establecido en Nueva Galicia.

«Del mismo modo serán abolidos los estancos de todas clases de colores: las demas exacciones de bienes, y cajas de comunidad y toda clase de pensiones que se exijan á los indios.

«Por último, siendo tan recomendable la proteccion y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede á los labradores y demas personas que se quieran dedicar á tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo sembrar, haciendo tráfico y comercio de él; entendidos, de que los que emprendiesen con eficacia y empeño este género de siembra, se harán acreedores á la beneficencia y franquezas del gobierno.

«Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el corriente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia.

«Dado en la ciudad de Guadalajara, á 29 de Noviembre de 1810.—Miguel Hidalgo y Costilla.»

«D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, &c.

«Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes:

«1º Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.

«2º Que cese para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exaccion que á los indios se les exija.

«3º Que en todos los negocios judiciales, documentos, escritos y actuaciones, se haga uso del papel comun, quedando abolido el del sellado.

«Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

«Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.

«Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.—Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América.—Por

mandato de S. A.—Lic. Ignacio Rayón, secretario.»\*

Alaman, refiriéndose á uno de estos decretos, pues parece que no conoció los dos, dice en la pág. 88 del 2º tomo de su Historia de México: «Declaró por un decreto la libertad de los esclavos, aunque sin tratar de indemnizar á sus dueños.» Este reproche dirigido al padre de nuestra independencia, se vuelve como una arma terrible contra el que la dirigió. Hidalgo no podía, no debía decretar la indemnización. Es necesario tener la idea de que el hombre puede ser dueño de otro hombre, para mandar indemnizarlo. Solo admitiendo que el hombre sea cosa capaz de propiedad, se puede admitir la abolición de la esclavitud como una expropiación. Querer que se indemnice á los propietarios de esclavos, es admitir la esclavitud como un derecho, de que se expropia por causa de utilidad pública. Hacerlo como Hidalgo, es reivindicar los derechos del hombre contra sus opresores; es cumplir, como gobernante, con las leyes de la libertad y de la igualdad; como sacerdote, con la ley de fraternidad del evangelio. Alaman ve la cuestión de la abolición de una manera financiera, como si fuese el desestanco del tabaco; Hidalgo vió la emancipación de sus hermanos. El uno pudo ser un ministro hábil; el otro fué un grande hombre. El primero pudo narrar hazañas, que no habria podido llevar á cabo; el otro hizo tantas heroicidades, que solamente con relatarlas, bastó para que alcanzara fama. Alaman. Alaman, en el decreto de 6 de Abril de 1830, que autorizaba como ministro, se contentó en el art. 10, con prohibir la nueva introducción de esclavos; pero dejaba los existentes en las colonias: Hidalgo, veinte años

\* Ambos decretos existen en la colección de nuestro amigo D. J. E. Hernandez y Dávalos.

antes; y en medio de la lucha, habia avanzado en medio siglo á las ideas del ministro.

El Sr. Morelos, sucesor de Hidalgo en sus glorias, y hasta en su muerte, no podía ménos que abrigar sus mismas ideas, y dió el decreto de nuestro facsímile, en el cual no solamente redimia á los esclavos, sino que proclamaba la libertad del proletariado, que existió en una triste dependencia desde que los encomenderos se habian repartido á los conquistados. Nada mas elocuente que las expresiones de este decreto: Morelos queria, no solamente que se alejara de la América la esclavitud, sino que decía con un lenguaje vulgar, pero expresivo, que debía desterrarse todo lo que á ella huera; no solamente mandaba dar libertad á cuantos esclavos quedaban, sino que con la libertad les daba la igualdad y la parte de la soberanía que les correspondiera, mandando que hicieran sus elecciones; y Morelos, en 1813, proclamaba en este mismo decreto que los pueblos no se deben á ningun individuo, sino solamente á la nación y á su soberanía. Nuestra constitución de 1857 no encierra principios mas grandiosos.

Ignoramos el número fijo de esclavos existentes en el territorio del virreinato, en la época de la revolución de independencia: en 1805, segun las «Noticias de Nueva-España», por el Lic. D. Luis Gonzaga de Ibarrola, habia 10,000, siendo la población de 5,764,730; la correspondencia es de 1, 73 centésimos de esclavo por cada 1,000 individuos de las otras castas, número por cierto bien insignificante, comparándolo con otras naciones en población y superficie.

México independiente, no olvidó esta importante cuestión, y dió el siguiente decreto aboliendo la esclavitud.

«El presidente de los Estados-Unidos Me-

xicanos, á los habitantes de la República, sabed:

«Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional, que refluya en beneficio y sosten de bien tan apreciable; que afiance mas y mas la tranquilidad pública; que coopere al engrandecimiento de la República, y que reintegre á una parte desgraciada de sus habitantes, en los derechos sagrados que les dió naturaleza y proteje la nación por leyes sábias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30 de la acta constitutiva, usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decretar:

«1º Queda abolida la esclavitud en la República.

«2º Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.

«3º Cuando las circunstancias del erario

México, Marzo de 1871.

lo permitan, se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.»

«México, 15 de Setiembre de 1829.—A D. José María Bocanegra.»

Nuestra constitucion ha venido á sellar la obra de emancipación comenzada por Hidalgo y Morelos, en su siguiente art. 2º:

«En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.»

Cuando en los tiempos venideros la severa historia juzgue á nuestra hermosa patria, dirá: en medio de las luchas de la independencia, en medio de las horrorosas matanzas de la guerra civil, México supo proclamar que todos los hombres son hermanos, y con la misma mano de fierro con que rompió los lazos que la unían á la metrópoli, aniquiló el fanatismo y las preocupaciones, y destruyó las cadenas de los esclavos.

ALFREDO CHAVERO.